

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Adjudicación de Apoyos No. 25-754-3110-002-2023-00133-00
Rad. J.01 Adjudicación de Apoyos No. 25-753-1100-001-2022-00308-00

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con la etapa procesal respectiva, esto es, adelantar la audiencia única de que trata el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.

Sin embargo, revisado de manera minuciosa el expediente, se advierte que el abogado de la parte demandante, en el escrito de demanda informa que son hijos de los señores José Anacleto Malaver Cárdenas (Q.E.P.D.) y Mercedes Hernández de Malaver: Aideth Malaver Hernández, Judith Malaver Hernández, José Humberto Malaver Hernández, Rubiela Malaver Hernández, Ana Milena Malaver Hernández, Betsabé Malaver Hernández y Ricardo Malaver Hernández.

Como quiera que la demanda fue presentada solamente por las señoras Rubiela Malaver Hernández y Ana Milena Malaver Hernández a través de apoderado judicial, sin que en el libelo introductorio, acreditaran el parentesco de Aideth Malaver Hernández, Judith Malaver Hernández, José Humberto Malaver Hernández, Betsabé Malaver Hernández y Ricardo Malaver Hernández, con los señores José Anacleto Malaver Cárdenas (Q.E.P.D.) y Mercedes Hernández de Malaver, aunado a que no informó dirección de notificaciones electrónicas o físicas de éstos, no han sido vinculados al presente asunto en calidad de hijos, lo cual es contrario al debido proceso.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 132 del C.G.P¹., se llevará a cabo el respectivo control de legalidad, por tanto, se dispondrá la vinculación de Aideth Malaver Hernández, Judith Malaver Hernández, José Humberto Malaver Hernández, Betsabé Malaver Hernández y Ricardo Malaver Hernández como litis consorcio necesario e integración del contradictorio conforme lo normado en el artículo 61 ibidem, para lo cual el apoderado judicial del extremo actor

¹ "Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de los mencionados señores a efectos de acreditar el parentesco, a su vez tendrá que informar la direcciones electrónicas o físicas de ellos para que procure la notificación bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P. o conforme lo regla el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto los autos adiados 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca y 16 de agosto de 2023 emitido por este Despacho.

Ahora bien, en vista de que el apoderado judicial del extremo demandante en memorial obrante en el documento 023 del expediente, informó el deceso del señor José Anacleto Malaver Cárdenas (Q.E.P.D.), sujeto del apoyo judicial acá deprecado por las demandantes, es menester traer a colación lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de la Ley 1996 de 2019, esto es; que la muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso de adjudicación de apoyos transitorios respecto del señor José Anacleto Malaver Cárdenas (Q.E.P.D.).

Por lo narrado en precedencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los autos del 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca y 16 de agosto de 2023 emitido por esta judicatura.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de adjudicación de apoyos con relación al señor José Anacleto Malaver Cárdenas (Q.E.P.D.), dado su fallecimiento.

TERCERO: ORDENAR la vinculación al presente asunto a los señores Aideth Malaver Hernández, Judith Malaver Hernández, José Humberto Malaver Hernández, Betsabé Malaver Hernández y Ricardo Malaver Hernández como litis consorcio necesario e integración del contradictorio conforme lo normado en el artículo 61 ibidem.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, aporte los respectivos registros civiles de nacimiento Aideth Malaver Hernández, Judith Malaver Hernández, José Humberto Malaver Hernández, Betsabé Malaver Hernández y Ricardo Malaver Hernández a efectos de acreditar el parentesco con los señores José Anacleto Malaver Cárdenas (Q.E.P.D.) y Mercedes

Hernández de Malaver.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días informe las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores Aideth Malaver Hernández, Judith Malaver Hernández, José Humberto Malaver Hernández, Betsabé Malaver Hernández y Ricardo Malaver Hernández.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 28 de fecha:

8 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

VISITAS (EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER)
Rad. J. 02 No. 25-754-31-10-002-2023-00318-00
Rad. J. 01. No. 25-754-31-10-001-2023-00212-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAS GÓMEZ
DEMANDADA: DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 013 del cuaderno principal, y examinado el proceso de la referencia, se advierte que se cometió un yerro de carácter procesal al momento de librar mandamiento de pago (documento 006), así como emitir auto para adelantar audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 433 del Código General del Proceso, (documento 011), en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 132 del C. G. del P., regula la figura del control de legalidad al determinar: *“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El señor CESAR AUGUSTO SALAS GÓMEZ a través de apoderado judicial presentó demanda denominada *“VISITAS (EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER)”*, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO, por el incumplimiento con el régimen de visitas consagrado en acta de conciliación número 22.890, suscrita ante el centro de conciliación de la personería de Bogotá el 15 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 433 del P. G. del P., reza lo siguiente:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. **En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor** que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. **Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. **Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. (...)**”*

En atención con la normatividad expuesta, de conformidad con el artículo 422 *ibidem*, debe haber un título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley establece, como son, a) que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea autentico o cierto; d) que la obligación contenida en el título sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma. (c.c.,1542, 1608; de Co. 793).

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia conlleva la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de hacer, tal y como se observa en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, (PDF. 004), debe advertirse que si bien, el acta de conciliación señalada soporta los requisitos de que trata un título valor, y que el mismo presta mérito ejecutivo, la norma vigente para este tipo de procesos es clara al indicar que en las obligaciones **de hacer** se ven involucrados dos actores procesales, **aquel que ejecuta y el que se nombra deudor**, por tanto, la acción ejecutiva no es la vía judicial para acudir al cumplimiento de la regulación de visitas por el incumplimiento de algunos de los padres del menor. Así las cosas, debe dejarse sin valor ni efecto las actuaciones surtidas con relación al auto de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la señora DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO.

Ahora bien, se debe establecer que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas señalado por un juez de familia es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante la misma autoridad judicial para ser tramitado **dentro del mismo expediente del proceso verbal, en los términos del artículo 306 del C. G. del P.** Este señalamiento alude que, frente a las sentencias ejecutoriadas dentro del proceso verbal, se puede proceder a solicitar dicha ejecución conforme al articulado citado, caso que no es el desarrollado en las presentes actuaciones. Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en los asuntos de custodia o cuidados personales y reglamentación de visitas los jueces de familia, los defensores y comisarios de familia, son los que tienen competencia para conocer de la acción judicial o administrativa, **según sea el caso de que trate la reclamación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar a dicho lo siguiente, *“Ante el incumplimiento reiterado e injustificado de los acuerdos relacionados con las visitas por parte de uno de los progenitores, se deberá acudir ante la autoridad competente más cercana al domicilio del niño, niña o adolescente para que se le restablezcan sus derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar”.* (Código FAQ:). Señalamiento que remite a la parte cumplida a remitirse a la acción administrativa de restablecimiento de derecho, cuya finalidad es la de garantizar la restauración de la dignidad e integridad de los menores de edad con sus derechos, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, mediante las etapas que contempla este proceso administrativo.

Así mismo, la señora DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO contestó la demanda y mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado 1 de Familia de este municipio la tuvo por notificada por conducta concluyente y fijó fecha de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 433 del Código General del Proceso, motivo por el cual estas actuaciones deben dejarse sin valor jurídico, como quiera que el demandante debe ajustar la presente actuación de conformidad a lo establecido en la ley.

Bajo este contexto, y como quiera que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, de oficio se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del Proceso., dejando sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro del proceso de *“VISITAS (EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER)”*, instaurado por CESAR AUGUSTO SALAS GÓMEZ en contra de DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin valor ni efectos jurídicos todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe el tipo de proceso que pretende en demanda, acorde con lo pretendido en el mismo, y ajustándose a los lineamientos legales.

2. De conformidad con lo anterior, ajuste el acápite de derecho con la normatividad mediante la cual va a adelantar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00444-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PINTO CUPITRA
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO RINCON

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del cuaderno principal, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- 1. Adecúe cada una de las pretensiones de manera separada, cuantificadas, expresadas con precisión y claridad, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 *ibídem*, indique los fundamentos de derecho.

Reconózcase personería a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (**j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00445-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MANCILLA SANDOVAL
DEMANDADO: MAGALI ARIZA QUITIAN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 003 del cuaderno principal, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe cada una de las pretensiones de manera separada, cuantificadas, expresadas con precisión y claridad, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (**j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00447-00
DEMANDANTE: YENNY MIREYA DOMINGUEZ VEGA
DEMANDADO: MILLER EDWIN LAGUNA TRUJILLO

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 003 del cuaderno principal, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, adecúe los hechos, como quiera que el numeral 4º no concuerda con el numeral 5º, en el sentido de indicar que la medida provisional por valor de \$500.000, pagadera a partir de los primeros 10 días de cada mes, desde marzo de 2022, y seguido menciona, el demandado lleva incumpliendo sus obligaciones alimentarias desde el año 2017.
2. Indique el precepto normativo por medio del cual establece el incremento de la medida provisional dispuesta en el inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Reconózcase personería a la abogada MARTHA ESPERANZA COLORADO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (**j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00453-00
DEMANDANTE: NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA
DEMANDADO: DICKSON JAVIER GASPAS HERNANDEZ

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el documento No. 05 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon unos despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de la obligación corresponde al Acta de conciliación de custodia, alimentos y regulación de visitas HSF-1073830418-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija EMILLY GASPAS PINEDA, contra DICKSON JAVIER GASPAS HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$180.000, correspondiente al incremento del 6% de la cuota alimentaria, conforme al SMMLV, de los meses de enero a diciembre del año 2020.

1.2. Por la suma de \$111.300, correspondiente al incremento del 3.50% de la cuota alimentaria, conforme al SMMLV, de los meses de enero a diciembre del año 2021.

1.3. Por la suma de \$331.428, correspondiente al incremento del 10.07% de la cuota alimentaria, conforme al SMMLV, de los meses de enero a diciembre del año 2022.

1.4. Por la suma de \$386.424, correspondiente al incremento del 16% de la cuota alimentaria, conforme al SMMLV, de los meses de enero a agosto del año 2023.

1.5. Por la suma de \$36.000, correspondiente al incremento del 10.07% del suministro de vestido, conforme al SMMLV, de los meses de enero y diciembre del año 2022.

1.6. Por la suma de \$240.130, por concepto del suministro de vestido con el incremento del 16% de SMMLV, correspondiente al mes de mayo del año 2023.

1.7. Por la suma de \$804.700, por concepto del 50% de los gastos escolares correspondientes a los años 2022 y 2023.

1.8. Por la suma de \$ 859.403, por concepto del 50% de los gastos de salud.

1.9. Por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.10. Por las sumas correspondientes al vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.11. Por las sumas correspondientes a los gastos de salud que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.12. Por las sumas correspondientes a los gastos de educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de la suma referida en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).
5. REQUERIR por Secretaría a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Ofíciase.**
6. Reconózcase personería a la abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder ella delegado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00453-00
DEMANDANTE: NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA
DEMANDADO: DICKSON JAVIER GASPAR HERNANDEZ

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el documento No. 02 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengue el ejecutado DICKSON JAVIER GASPAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.662 de San Pelayo – Córdoba, en su condición de empleado del Ejército Nacional. Líbrese **oficio** con destino al Pagador de la entidad citada.

Así mismo, indíquesele que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente al porcentaje indicado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta Número 257542033002 del Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, por concepto 6, con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA, con las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Limítese la medida a la suma de \$ 5.898.770.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Medida Protección No. 257543110002-2023-00454-00

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Estrado Judicial a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección de la referencia, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en los términos del art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Revisado el acontecer procesal dentro de esta causa se tiene que,

1. El día 14 de abril de 2023 la señora **DIANA ROCIO CUELLAR PALACIOS** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.030.572.695, compareció ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), con motivo de solicitar medida de protección a favor de **JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR** identificado con tarjeta de identidad No. 1.028.671.349 y **JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR** identificado con tarjeta de identidad No. 1.013.133.876, de 7 y 12 años de edad respectivamente, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos en diciembre de 2022 en contra de los referenciados menores, perpetuados por la señora **LAURA VANESA VELANDIA DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.913.824

“La señora Vanesa estaba trapeando el piso Santiago murillo paso le piso el piso y ella me tiro al piso lo llevo arrastrado de los pies hasta el patio diciéndole groserías y lo metió a una caneca con agua intentándolo ahogar y el papa Diego murillo lo defendió ...En diciembre Jun Diego Murillo se quedó con el papa y la familia de él y la señora Vanesa discutió con el niño lo tiro al piso tumbándolo de la cama jalándole los pies y les esportillo un diente y estaba muy brava y lo llevo hasta el patio a meterlo (con) a la caneca con agua pero el papa diego murillo se metió y discutió con ella ...”. (Fol. 1 a. 5 del Doc.02 Exp. Electrónico).

2. Mediante auto de fecha 14 de abril de este año, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha en solicitud radicada **No. 0299-2023**, dispuso conceder medida de protección provisional a favor de los menores de edad **JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR** y **JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR**, y a su vez ordenó a la señora **LAURA VANESA VELANDIA DIAZ** **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de los **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentren los niños. **3)** una protección policiva especial a favor de los accionantes por ser presuntas víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora **LAURA VANESA VELANDIA DIAZ** **6)** Notificar a la accionada en forma prevista en el art. 12 Ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2°

de la Ley 575 del 2000. **7) la citación de las partes para el día diez (10) de mayo de 2023 a las 9:00 am,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000. **8)** Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). **9)** contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 6 Ley 575 de 200) (*Fol. 1 del Doc.03 Exp. Electrónico*).

3. Que, en fecha 14 de abril hogaño, la Comisaría Segunda de Familia remite comunicación a la EPS COMPENSAR, entidad a la cual esa vinculada los menores de edad a efectos de ser valorados en su estado de salud físico y mental, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1 Decreto 2734 de 2012 (*Fol. 5 del Doc.03 Exp. Electrónico*).
4. Seguidamente, en el expediente se registran valoraciones por parte del equipo psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia del 14 de abril del año en curso, a efectos de identificar factores de generatividad y vulnerabilidad, en el marco del Proceso de Restablecimiento de Derechos (Ley 1098 de 2006) y de acuerdo a la medida de protección decretada por la autoridad competente, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

A. VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL

Como ***antecedentes familiares***, se conoce que los señores DIANA ROCIO CUELLAR y DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO están separados hace dos años, luego de una convivencia permanente durante 11 años, por conflictos de pareja generados por celos. Actualmente el progenitor de los niños sostiene una relación con la señora LAURA VANESA VELANDIA DIAZ accionada dentro del proceso.

Así mismo, se conoce que en marzo de 2020 se le otorga la custodia de los menores a DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO, tras de cinco meses de internalización dentro de un proceso PARD a favor de los prenombrados niños. El niño JOEL SANTIAGO permanece con su progenitora desde el 30 de marzo actual, posterior al relato que le hiciere a su progenitora de los actos de maltrato perpetuados por LAURA VANESA VELANDIA, durante un espacio de visitas el 25 de marzo actual. Por otra parte, se conoce que JUAN DIEGO MURILLO convive con su progenitora desde el 22 de junio del año inmediatamente anterior, en razón a presuntos comportamientos disruptivos por parte del adolescente que hicieron insostenible la convivencia con su padre y su madrastra.

En este sentido, define como factores de vulnerabilidad los antecedentes de proceso PARD, y la existencia de presuntos hechos de maltrato al interior del hogar paterno, expuestos por los menores en la valoración psicológica. Por otra parte, identifica como factores de generatividad la vinculación de los niños a educación a salud, la existencia de una red de apoyo familiar, y un vínculo materno-filial establecido. Sugiere establecer nuevamente acuerdos respecto de custodia, alimentos y visitas de los menores. (*Fol. 25 al 28 del Doc.03 Exp. Electrónico*).

B. VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PRACTICADA A JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR:

En relación a sus padres, el niño refiere no identifica aspectos negativos respecto del rol parental que cada uno ejerce, lo que ha permitido reconocer en ellos una figura de autoridad en su proceso formativo. De su progenitor refiere que es la persona en la que más confía y que *“me gusta que este sin Vanesa, vamos al parque, comprar ropa”*. Se identifica malestar emocional en JOEL SANTIAGO respecto de esta persona, por la forma en la que se refiere a el mismo *“Vanesa me dice feo, horroroso”* como a su progenitora *“que mi mama es una loca, le dice bagre”*; estas situaciones generan en el niño temor hacia esa persona y tristeza porque aparentemente también despliega actos de maltrato en contra de su progenitor.

Del relato que el niño hizo de estos hechos, se extrae lo siguiente

*“... ¿quién te maltrato? Vanessa ella es la novia de mi papá, **me cogía de la boca, me pegaba**, me echaba agua, me ahogaba, nos jalaba de las patas, y nos pegaba contra el piso... ¿a qué te refieres cuando dices que Vanessa te cogía la boca? “no me gustaba, me apretaba la boca, me dolía, **era porque ella estaba trapeando, porque me pase para mi cuarto** ¿cómo te pego Vanessa? **con la mano, eso fue varias veces, me pegaba porque a veces me portaba mal**... ¿tu madrastra te llegó a lastimar de otra manera? me decía groserías me decía hijueputa, marica gono (sic). ¿qué hacía tu papá cuando Vanessa lo agredía? “le decía que se calmara que no hiciera eso, como ella no se calmó, mi papá la llevó al cuarto Vanessa empujó a mi papá contra las paredes...” (Fol. 20 del Doc.03 Exp. Electrónico).*

Aparte de ello, el niño niega haber sido víctima de maltrato por parte de su grupo familiar actual.

Como conclusiones y recomendaciones, el profesional identifica una comunicación distante entre los progenitores del niño cuando este menciona *“mi mamá le dice que se tranquilice, pero él dice que no”*, a pesar de ello impresiona vínculo afectivo seguro con los progenitores, por lo que sugiere adelantar proceso terapéutico con los niños y los progenitores, garantizar espacios de visita para los niños sin la presencia de la madrastra. A su vez, una medida de protección a favor de los menores, pues *“Joel Murillo describe haber sido de violencia de tipo físico y verbal por parte de su madrastra, de esta se comprende que ha sido persistente e intensa”* (texto subrayado y en negrilla por el despacho) (Fol. 13 al 18 del Doc.03 Exp. Electrónico).

C. VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PRACTICADA A JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR:

El adolescente reconoce en sus progenitores referentes de autoridad que aplican correctivos ante comportamientos disruptivos. No obstante, identifica a su progenitora como figura de

cuidado y afecto principal cuando afirma “*es divertida, chévere, chistosa, nos trata bien*”. De la relación paterno filial refiere “*no me llama no me visita, desde junio me dejó con mi mamá no me habló hasta diciembre me recogió y estuve en enero con él*”, lo cual es indicativo de un distanciamiento afectivo del progenitor, que aunado a los actos de maltrato ejercidos por la señora LAURA VANESA VELANDIA DIAZ, lo hacen sentir triste y discriminando por su progenitor con relación al trato que este tiene con su hermano menor.

Del relato que el adolescente expone de los actos de maltrato en la entrevista, se extrae lo siguiente

“... ¿qué te hacía tu madrastra? Me pegaba, me decía groserías, me cogía los cachetes duro ¿cómo te pegaba tu madrastra? patadas, puños me empujaba ¿cuéntame cómo te agredió la última vez?... yo estaba en la cama, me jaloneó de la cama y me partí un diente ella nos llevaba a un balde grande a ahogarnos, nos metía de cabeza en el balde, eso paso como tres veces cuando me partí el diente me iba a llevar a ahogarme y mi papá no la dejo, él la empujo, eso fue en diciembre ¿qué groserías te dice tu madrastra? Me dice hijueputa, gonorrea, marica ¿pasaba seguido cuando que tu madrastra te dijera groserías? Paso muchas veces. Cuando te insultaba ¿qué estaba ocurriendo? Porque nos portábamos mal ¿tu papá estaba presente cuando tu madrastra te agredía? Eso sucedía cuando estaba mi papa y también cuando no estaba, mi papa no se podía meter porque ella le pegaba...” (texto en negrilla y subrayado por el despacho) (Fol. 23 del Doc.03 Exp. Electrónico).

Igualmente, el profesional identifica una comunicación conflictiva entre los progenitores, cuando el adolescente refiere: “*mi papá trata mal a mi mamá la amenaza, le dice que deje de molestar le dice que si lo sigue llamando se va del país...mi papa le dice groserías a mi mamá*”.

Por ello afirma que la violencia intrafamiliar desplegada el interior del hogar del progenitor, ha generado un riesgo en la integridad del adolescente, por lo que insta al progenitor a asumir un rol protector con sus hijos, y en este sentido sugirió terapia psicológica para los niños y sus padres, así como definir una medida de protección a favor del adolescente. (Fol. 19 al 24 del Doc.03 Exp. Electrónico)

5. Seguidamente, se recibe memorial de la parte pasiva al correo electrónico el despacho, solicitando la reprogramación de la diligencia prevista para el 10 de mayo de 2023, aludiendo a compromisos laborales. A efectos de notificación proporciona la dirección de correo 12vanessavelandiaz@gmail.com y se le solicita que sea fijada nueva fecha para el mes entrante (Fls.31y 32 Doc. 03 Exp. Electrónico).
6. En consecuencia, la Comisaría Segunda de Familia profiere auto de fecha 10 de abril de 2023, y ordena reprogramar la diligencia para el 01 de agosto de 2023 a las 9:30 am (Fs. 33 doc. 03 Exp. Electrónico). Se notifica a las partes de la presente diligencia por medio virtual WhatsApp (Fls. 34 al 39 Doc. 03 Exp. Electrónico).

7. La audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día **1 de agosto de 2023**. A la diligencia no comparece la accionante pese a ser notificada en debida forma

En los descargos rendidos por la accionada, la señora LAURA VANESA VELANDIA DIAZ refiere de los hechos acaecidos en diciembre de 2022:

“de hecho en diciembre yo no los cuide, por lo general se la pasaron con la mamá y en diciembre fue cuando estuve más dispersa de ellos, quiero dejar claro que con el señor Diego no tengo ninguna relación, en cuanto a canecas y agua solo había un tanque pequeño y el patio era algo encerrado, porque no sé qué lugar describen ellos con referencia del sitio que hablan, los niños dicen mentiras, ... PREGUNTADO: ¿qué tipo de agresión generó en contra de LOS NNA JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR Y JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR? CONTESTADO: ninguno la verdad solo los cuidaba y pues lo mismo hacía con mi hijo cuidarlos. PREGUNTADO: ¿cuál cree usted que se a la situación de lo que están manifestando los NNA de los hechos de violencia? CONTESTADO: pues esto me toma por sorpresa yo en ningún tipo los agredí y lo que hace fue apoyarlos en cuanto a tareas y que no es la única vez que la mamá les recalca a ellos a decir mentiras...”

Y se refiere de otros hechos acaecidos en ese mes así:

“cuando yo los cuidaba Juan Diego me conto que la mamá estaba encima del novio y que el novio de ella le decía baja y chúpame el pene y él le estaba contando eso a Santiago su hermano menor y yo les pregunté de que estaban hablando y me contaron eso y yo les dije que las cosas de grandes no las podían ver ello. Todo esto paso en diciembre porque ellos se pasaron más con ella que yo cuidándolos...” (Fls.42 Doc. 03 Exp. Electrónico).

La comisaría Segunda de Familia de Soacha procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e impuso medida de protección definitiva No. 0299-2023 a favor de **JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR y JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR** 2) citar a las partes a efectos de adelantar seguimiento en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones 3) Acudir a tratamiento terapéutico profesional para el manejo adecuado de los conflictos familiares 4) protección temporal y apoyo policivo a favor de los niños, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Para la contraparte **LAURA VANESA VELANDIA DIAZ**: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de los prenombrados niños. 2) Asistencia a proceso terapéutico por EPS para resolución adecuada de conflictos. 3) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado *so pena* de sanción (art.7 Ley 294 de 1996 concordante con art.4 Ley 575 de 2000) 4) Contra la decisión procede recurso de apelación en el efecto devolutivo

II. EL RECURSO

En diligencia del 1º de agosto de 2023 dentro del proceso, la accionada no acepto los hechos de violencia intrafamiliar a ella endilgados del 22 de diciembre de 2022 conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos por la accionante, y adicionalmente

manifestó no estar de acuerdo con la decisión del despacho. Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección definitiva **No. 0299-2023 en Resolución 1 de agosto de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Así mismo, la demostración de los presupuestos de derecho y de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los supuestos fácticos de violencia física y verbal perpetrados por la señora **LAURA VANESA**

VELANDIA DIAZ en contra de los niños **JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR** y **JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR** de 7 y 12 años de edad respectivamente, en calidad de hijastros.

En este sentido, la suscrita observa que, del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 22 de diciembre de 2022, que en su momento hiciere la parte activa, en solicitud de medida de protección ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha el 14 de abril hogaño, y a su vez en las declaraciones rendidas por los menores de edad contenidas en informe de valoración psicológica de esa misma fecha, se encuentran **elementos concordantes** con la declaración de parte que en su momento efectuó la parte pasiva en diligencia de descargos el día primero del mes y año actual, respecto de:

Así mismo, que, en el **periodo comprendido entre diciembre de 2022 y enero de 2023**, el niño JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR permanecía bajo el cuidado de su progenitor DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO, y que el adolescente JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR hizo uso del espacio de visitas para esa misma fecha.

- A. Que la persona encargada del cuidado de los menores mientras no estaba el señor DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO, era LAURA VANESA VELANDIA DIAZ, persona que es identificada por los niños como la pareja actual de su padre.
- B. Además, la accionada LAURA VANESA VELANDIA DIAZ afirmó en su declaración, que compartió con JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR y JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR en el lugar de habitación que presuntamente comparte con el progenitor de los menores, puesto que refiere una serie de acontecimientos que ocurrieron en ese periodo, del cual se destaca la conversación entre hermanos sobre un supuesto acto sexual de la progenitora con la pareja actual, presenciado por el adolescente. Al percatarse de ello, la señora desmiente lo sucedido afirmando que durante ese tiempo no compartió con los referidos menores y aún más, afirma que no sostiene ninguna relación sentimental con DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO.

- Seguidamente, se identifica el **empleo de correctivos físicos** por parte de la señora LAURA VANESA VELANDIA DIAZ **a efectos de dirimir conductas inadecuadas en los menores.**

- a. De la narrativa de los menores de edad, se identifica que los mismos son empleados por la señora en calidad de madrastra, sin mediación previa de dialogo u otras herramientas que, permitan establecer con los menores, acuerdos y límites que faciliten la dinámica relacional al interior del hogar. Además, que los métodos van más allá que un correctivo, puesto que son empleados aparentemente por esta mujer para infundir autoridad y respeto en los menores. Pero, en realidad inciden en una **afectación emocional en los niños**, al identificar que sienten temor por Vanessa y que les gusta compartir con su padre, pero no en presencia de ella.
- b. Aunado a lo anterior, en los informes de valoración psicológica del 14 de abril de 2023, el profesional de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, identificó a partir de las declaraciones efectuadas por los niños que, los mismos han sido sometidos a actos de maltrato enmascarados como correctivos, dentro de un ejercicio de crianza, efectuado por la

señora LAURA VANESA VELANDIA, quien ejerce el cuidado de los menores cuando no está presente el progenitor. Es por ello que indica en caso de JUAN DIEGO, que estos actos han generado un “*riesgo en la integridad del adolescente*”

En esa misma línea, la suscrita identifica **un rol pasivo por parte del señor DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO frente al empleo de métodos coercitivos, en el ejercicio de la crianza de sus hijos por parte de su pareja actual,** que por un lado han incidido directamente en la legitimación de la violencia como dinámica relacional para obtener control sobre otros, como también en un deterioro progresivo del vínculo paterno-filial con sus hijos. Lo que ha generado en ellos sentimientos de abandono, tristeza, falta de apoyo y una percepción de que es válido ejercer y/o permitir formas coercitivas de autoridad al interior del hogar.

Por lo anterior, es precisa requerir a los padres de los niños MURILLO CUELLAR a solventar inconformidades y conflictos residuales de lo que fue su relación de pareja, a efectos de conjurar una comunicación más armónica, centrada en atender adecuadamente las necesidades afectivas y emocionales de sus hijos, puesto que son sus *referentes afectivos primarios*, que determinarán en gran medida la manera en cómo éstos se relacionan con los demás, cómo solucionar los conflictos y qué rol asumirán en una relación de pareja.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de alzada promovido por la parte pasiva que en su momento hiciere, frente al proveído de fecha 1 de agosto 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.28 de fecha:
8 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Ejecutivo Alimentos No. 25-754-31-10-002-2023-00463-00
DEMANDANTE: YURI VIVIANA AVILES DÍAZ
DEMANDADO: DEIVID GUSTAVO RUIZ MARTINEZ

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 12 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Examinado el proceso de la referencia, advierte esta juez que se cometió un yerro de carácter procesal en auto de 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que se citó de manera herrada las sumas objeto de ejecución, pues el mismo se libró por un único valor, siendo correcto por cada cuota solicitada y causada; así mismo se señaló de manera distinta el tiempo adeudado; aunado a que se omitió pronunciamiento con respecto al amparo de pobreza solicitado por la ejecutante.

La señora YURI VIVIANA AVILES DÍAZ a través de la Defensoría de Familia presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de DEIVID GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, por el incumplimiento del acuerdo de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, celebrado el 5 de marzo de 2019. De igual manera, por su situación por su condición económica, solicitó amparo de pobreza.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de este municipio libró mandamiento de pago (PDF. 04), auto que data del 21 de febrero de 2022, en el que citó de manera herrada las sumas objeto de ejecución, librándose por un único valor, y no por cada año conforme se establece en la demanda; igualmente señaló en el mandamiento, el tiempo adeudado, de abril de 2019 a diciembre de 2021, y no como lo solicitó la ejecutante, de abril de 2019 a enero de 2022; y no se manifestó sobre el amparo de pobreza precisado en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C. G. del P., regula la figura del control de legalidad al determinar: *“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., el cual establece: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”*, el juez de conocimiento libra mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo solicitado por el demandante, de conformidad con los postulados legales que a él lo envisten, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Dentro del mismo contexto, el artículo 286 del C. G. del Proceso señal:

“Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Bajo este contexto, a efectos de evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*, como quiera que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, de oficio se procede a ejercer control de legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro del proceso de “Ejecutivo Alimentos”, instaurado por YURI VIVIANA AVILES DÍAZ en contra de DEIVID GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y de conformidad con el artículo 286 de C. G. del P., corregir el auto de fecha veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibidem y, aunado que el título base de la obligación corresponde al acuerdo de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, celebrado el 5 de mayo de 2019, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de YURI VIVIANA AVILES DÍAZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija SHARON NICOL RUIZ AVILEZ, contra DEIVID GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$1.800.000, correspondiente la cuota alimentaria, de los meses de abril a diciembre del año 2019.

1.2. Por la suma de \$2.491.200, correspondiente la cuota alimentaria, de los meses de enero a diciembre del año 2020.

1.3. Por la suma de \$2.531.304, correspondiente la cuota alimentaria, de los meses de enero a diciembre del año 2021.

1.4. Por la suma de \$238.600, correspondiente la cuota alimentaria, del mes de enero de 2022.

1.5. Por la suma de \$300.000, correspondiente al suministro de vestido, de los meses de mayo y diciembre del año 2019.

1.6. Por la suma de \$311.400, correspondiente al suministro de vestido, de los meses de mayo y diciembre del año 2020.

1.7. Por la suma de \$316.412, correspondiente al suministro de vestido, de los meses de mayo y diciembre del año 2021.

1.8. Por la suma de \$ 220.000, por concepto de gastos educativos del año 2019.

19. Por la suma de \$ 976.000, por concepto de gastos educativos del año 2020.

1.10. Por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.11. Por las sumas correspondientes al vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.11. Por las sumas correspondientes a los gastos educativos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código

Civil.

3. *IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.*
4. *NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de las sumas referidas en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).*
5. *REQUERIR por Secretaría a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses de la menor de edad involucrada. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. Ofíciase.*
6. *En atención a la solicitud, y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y ss. del C. G. del P., se dispone conceder el Amparo de pobreza a YURI VIVIANA AVILES DÍAZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija SHARON NICOL RUIZ AVILEZ, representada por apoderada judicial de la defensoría de Familia.*
7. *Reconózcase personería a la abogada EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder ella delegado”.*

TERCERO: Del escrito de medidas cautelares, auto que las decreta, oficios elaborados y respuesta a los mismos, ábrase cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 028 de fecha:

8 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Medida protección No. 25-755-31-10-002-2023-00588-00

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante en el documento 004 del Exp. Digital, este Estrado Judicial avoca conocimiento de esta causa, y se dispone a resolver lo que en derecho corresponde,

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver providencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha, mediante la cual solicita la **conversión de la sanción pecuniaria de multa en arresto en lugar de reclusión, a la accionada JULIETH NAYIBE PAEZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.013, de conformidad a lo normado en los artículos 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, a su vez modificados por los artículos 4 y 11 del Ley 575 de 2000 y reglamentados en el art 10 y ss. del Decreto 625 de 2001 .

ANTECEDENTES

Procedente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), se halla la medida de protección definitiva No. 129-2021 en Resolución 7 de junio de 2021, a favor de **DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79748343, y de su hija menor de edad **LAURA ALEJANDRA RUIZ PAEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1013136628, por los *hechos tipificados de violencia intrafamiliar acaecidos fecha 19 febrero de 2021*.

Da cuenta los documentos obrantes en el plenario, que la Comisaria Primera de Familia dio apertura al **incidente de desacato de la medida de protección** a tras referenciada, en proveído de fecha 8 de junio de 2022 por *hechos de violencia intrafamiliar reiterados 23 de marzo del año inmediatamente anterior*. Hechos que, dicha autoridad administrativa dio por probados en **Resolución 30 de agosto de 2022**, e impuso a la accionada **sanción pecuniaria equivalente a dos (02) SMMV, esto es dos millones de pesos (\$2.000.000)** de conformidad a lo normado en el art. 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4 de la Ley 575 de 2000. Por último, se elevó dicha providencia al Juez de Familia del municipio de Soacha a efectos de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme a lo estipulado en el art.12 del Decreto 652 de 2001 y el inciso 2 del Art. 32, 52 y ss. Del Decreto 2591 de 1991.

Que, el Juzgado Primero de Soacha Cundinamarca en providencia adiada 12 de septiembre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sanción pecuniaria impuesta a la agresora, por parte de la Comisaria Primera de Familia de Soacha.

Que de acuerdo a lo normado en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000, a su vez reglamentado por el numeral 7 del art. 13 de la Ley 2126 de 2021, la prenombrada autoridad administrativa, a efectos de hacer seguimiento al cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la **Resolución 30 de agosto de 2022**, oficia el 3 de agosto del presente año a la Tesorería Municipal de Soacha con motivo de conocer si la accionada efectuó el pago por multa de medida correctiva. A lo cual dicha entidad respondió que no tiene registro de dicho movimiento en la cuenta destinada para dicho fin, conforme al Decreto 4799 de 2011. En este sentido eleva solicitud de ejecutar la conversión de sanción pecuniaria de multa en arresto.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 757 de 2000, indica que:

*“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:
a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Ahora bien, de conformidad con el al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el **desacato** devine del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento, y que no solamente puede configurarse a partir de la desatención o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordena la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos vulnerados.

En este sentido, para esta juzgadora es taxativo el incumplimiento a la medida de protección otorgada a **DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA** y a su hija menor de edad **LAURA ALEJANDRA RUIZ PAEZ** en **Resolución 7 de junio de 2021**, y reiterada en **Resolución de incidente de desacato 30 de agosto de 2022**, endilgado a la señora **JULIETH NAYIBE PAEZ GALINDO**, por lo que procede obrar de conformidad al art. 10 del Decreto 652 de 2001, que indica

*“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.** Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.” (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la conversión de la sanción pecuniaria impuesta a **JULIETH NAYIBE PAEZ GALINDO**, consistente en multa de dos (02) Salario Mínimo Mensual Vigente, equivalentes a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), en arresto en razón de tres (03) días por cada SMMV, esto es seis (06) días de arresto en establecimiento de

reclusión, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR boleta de encarcelamiento para que cumpla los días de arresto en la reclusión de mujeres de la Estación de Policía de este Municipio, impuestos en el numeral anterior, y la boleta de libertad para que se haga efectiva una vez cumplida la sanción, a nombre de la señora **JULIETH NAYIBE PAEZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.013, con domicilio permanente en la Calle 30 No. 6D-23 ESTE de este municipio, por tiempo de ejecución de sanción por seis (06) días.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional de Soacha (Cundinamarca) a efectos de proceder a la aprehensión de la aquí sancionada, al centro de reclusión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensoría de Familia y al Personero Municipal de la localidad en calidad de agente del Ministerio Público para que intervengan de acuerdo a su competencia (Art. 3 Decreto 652 de 2001)

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.28 de fecha:
8 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria